

RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION 41551318400120080011802

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 16:27

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

AMPLIACION DE APELACION 2008-118.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 16:17

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION 41551318400120080011802

De: SANTIAGO CUENCA <santiago.cuenca17@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 4:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION 41551318400120080011802

BUEN DIA, ADJUNTO LO PERTINENTE

--

SANTIAGO CUENCA POLANIA

C.C 1.020.785.659

TP. 275.208 DEL C. S DE LA J

CELULAR WHATSAPP: 3185712280

DIRECCION: CALLE 7 NUMERO 5-08 OFICINA 201



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pitalito – Huila

DEMANDANTE: ALVARO RAMON ESCOBAR
PARRA

DEMANDADO: LEONARDO ALFREDO SANCHEZ
PARRA y otra

REF.: AMPLIACION RECURSO DE APELACION

RAD: 2008-118-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada en el asunto de la referencia, comedidamente y en oportunidad acudo para presentar aplicación del recurso de apelacion, sobre la decisión tomada el día 17 de marzo de la presente anualidad, en el cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera;

- 1- Debo manifestar como ya lo hice en mi intervención de sustentación del recurso, que se le está dando una interpretación errada al contrato que mis poderdantes traen como prueba de pago, en el cual, de forma inequívoca y clara, denota que dentro del valor pactado por el LOTE denominado “para pago de deudas”, se encontraba inmerso el pago de los honorarios, es importante mencionar que este tipo de contrato es bien conocido y muy celebrado al momento de hacer negocios, allí el contratista se compromete a hacer pagos a terceros y también cobrar su trabajo, sin un orden o algún valor que excluya al otro o prelación de un rubro sobre otro, por ende esto se entiende como una integralidad del negocio.

El demandante que es quien confiesa realizar el negocio, elaborar el contrato y el suscribirlo, hace la siguiente manifestación “que el lote prometido en venta de 3 hectáreas denominado para pago de deudas su valor corresponde al dinero que sea destinado para el pago del pasivo o deudas de la sucesión en comentó tales como hoy puestos elaboración de declaraciones de renta y patrimonio del causante **pago de honorarios de abogado por concepto del trámite de esta sucesión** y de más”.

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 318 571 2280
Santiago.cuenca17@gmail.com
Pitalito – Huila



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

Por lo anterior no es admisible que se manifieste que ese rubro o pago no haya sido incluido en los honorarios, que se pretenden cobrar en la presente acción, también cabe resaltar que el demandante, es quien conoce todos los por menores de la sucesión, razón por la cual no habría nadie mas calificado que él, para tener certeza de los valores de pasivos y activos, por ende al momento de la negociación de dicho lote, tenia conocimiento pleno de los valores que se iban a cancelar y a que rubros cancelar y cuanto de ese dinero le quedaría para sus honorarios, pues como se puede notar en el espíritu del contrato, este fue el alcance que el mismo ejecutante le dio al mismo, de allí se desprende que fue el señor ESCOBAR PARRA, en uso de sus facultades estaba en posición de cobrarse sus honorarios de forma inmediata o como coloquialmente se conoce “por derecha”, pues esto así se había pactado, si el ejecutante no lo hizo y por el contrario opto por darle el dinero a la cónyuge supérstite, esto no puede ir en perjuicio de mis clientes, pues estos ya habían pagado dicho rubro.

No obstante, el a quo da una interpretación incorrecta al decir que primero debía pagarse un pasivo y luego los otros valores, desconociendo la integralidad del acuerdo que se realizó, donde repito, quien conocía perfectamente del valor a cancelar en la sucesión era el demandante.

Ante esta situación, el juzgador omite una situación importante y no hace mención a ello cuando quedó perfectamente probado que el demandante, quien confiesa haber hecho el negocio, el mentado LOTE PARA PAGO DE DEUDAS, por una cuantía de \$60.000.000, donde el demandante recibió la suma de \$50.000.000, de manos del comprador y reitero, pudiendo disponer de ellos, quedando un saldo de \$10.000.000, valor representado en una letra de cambio y que esta a favor del señor ALVARO RAMON ESCOBAR PARRA, por manifestación que el mismo demandante realiza en audiencia, y a cargo del promitente comprador, Fredy Alonso Rojas Villamizar, queda más que claro que si existió pago a favor del demandante, pues este valor en caso de que el promitente comprador cancele la



SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

obligación que tiene a su favor el ejecutante, puede darle el destino que considere, como lo es el pago de honorarios.

razón por la cual las excepciones propuestas en su conjunto están llamadas a prosperar, porque en efecto:

Lo honorarios fueron pactados entre el apoderado doctor ESCOBAR PARRA y los herederos, para ser cancelados con el producto de la venta del lote; en consecuencia, estos ya fueron debidamente pagados y no se debe nada por dicho concepto. Esta misma situación conduce a predicar con toda certeza que el monto de los honorarios acordado entre los interesados en la forma dicha, ya fueron cancelados con el producto de la venta del lote que se destinó para tal fin.

- 2- Dentro del desarrollo de la audiencia en mención, se detectaron anomalías que ahora traigo a colación, las cuales viciarían el trámite del proceso, como lo fue la intervención de la testigo NERCY PEÑA DE SANCHEZ, quien estuvo presente en su calidad de testigo en toda la audiencia, conociendo los interrogatorios que se le hicieron a la partes, llevando esto a inducir en sus respuestas, al punto de que al momento de hacer su declaración, manifestó que se adhería a lo manifestado por el señor ALVARO RAMON ESCOBAR PARRA, pues como es evidente, escucho su intervención y se unió a ella, viciando esto el trámite y su declaración.

Igualmente, al momento del señor juez dictar sentencia, omitió escuchar a las partes en alegatos de conclusión y saltando esta etapa para dictar sentencia, lo cual fue advertido por el suscrito, pues esto se encuentra inmersa en una causal de nulidad, ya sabiendo el resultado del proceso y que mis excepciones no habían prosperado, se abrió el espacio para que se hiciera, a pesar de que el trámite ya se encontrara viciado por no haber tenido en cuenta dicha actuación, por ende traigo a colación lo dispuesto en el artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...

Dicho lo anterior, solicito sean tenidos en cuenta estos argumentos para que dentro de este trámite y conforme a esto, se declaren

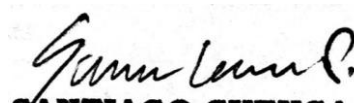


SANTIAGO CUENCA POLANÍA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y
FINANCIERO

probadas las excepciones propuestas o en subsidio se declare la nulidad de la actuación.

Señor Juez

Atentamente,


SANTIAGO CUENCA POLANÍA

C.C. 1.020.785.659 de Bogotá

T.P. 275.659 del C.S. de la J.